



SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED], en carácter de Vicepresidente de la firma [REDACTED], a fs. 22/31, promueve recurso de reconsideración, contra los términos de la Resolución 58 7-4/2018 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 19 y vlt., por presuntas infracciones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por su actuación como Agente de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara las penalidades pertinentes.

El remedio fiscal ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, según lo estipula el artículo 119 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias), con lo que resulta admisible.

La contribuyente se encuentra inscrita para actuar como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción Santa Fe bajo la cuenta N° [REDACTED].

El representante de la contribuyente expresa los siguientes agravios:

En primer lugar, cuestiona la aplicación de la **multa por defraudación** como consecuencia del pago fuera de término de las quincenas 14/2016, 04, 06, 08 y 10/2017 en su carácter de Agente de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias).

Expresa que, ésta Administración omite valorar elementos como: la presentación espontánea del contribuyente, el plazo exiguo en el ingreso de las retenciones, la inexistencia de perjuicio fiscal, y la irrazonabilidad de la multa.

Considera que se asocia la defraudación fiscal a una simple multa automática por el mero transcurso de tiempo, omitiendo valorar –siempre a su criterio- la naturaleza penal de la infracción tributaria.

Sostiene que la presentación espontánea de la firma, el plazo exiguo de la demora y el ingreso de los intereses ponen de manifiesto que su representante **no obró dolosamente con la intención de defraudar al fisco provincial.**

¹ A fs. 32/37, obran copias certificadas de Actas de designación de Autoridades.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura.

Sostiene, por otra parte, que la sanción que se pretende aplicar resultaría **violatoria de los principios de legalidad y debido proceso**; agrega –además– que sería desproporcionada, exorbitante y violentaría la **garantía de razonabilidad**.

A fs. 42 /44, se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, mediante Informe N° [REDACTED].

Cabe destacar que las actuaciones de referencia se originaron en el Control Fiscal Interno realizado por el Departamento de Grandes Contribuyentes de la Administración Regional Santa Fe a la firma [REDACTED], con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que impone la normativa en lo referente a su accionar como Agente de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De dichos controles, se verificaron pagos extemporáneos de las declaraciones juradas correspondientes a las quincenas 14/2016, 04, 06, 08, 10 y 11/2017, intimándose a al contribuyente que ingrese los intereses resarcitorios y multas previstos en el Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Posteriormente, mediante Resolución N° [REDACTED] (fs. 19 y vlt.) de fecha 6 de noviembre de 2018, se determinó lo adeudado en concepto de multa por Defraudación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los ingresos Brutos, por las quincenas 14/2016, 04, 06, 08 y 10/2017 (artículo 90 segundo párrafo del Código Fiscal t.o. 2014).

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección General procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto al cuestionamiento por las **multas por defraudación** aplicadas, cabe traer a colación lo dispuesto en el precitado artículo 90 del texto ordenado 2014, que establece:

"...Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la multa detallada en el artículo anterior, los agentes de percepción, de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos percibidos, retenidos o recaudados, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa, y lo establecido en el párrafo siguiente.



DICTAMEN N° 157/2022

Si el ingreso del gravamen retenido, percibido o recaudado se efectuara en forma espontánea dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al vencimiento, la infracción será pasible de una multa reducida, aplicada de oficio, y que será graduada a razón del 3% diario por día de atraso en dicho pago”.

Como puede apreciarse, la aludida disposición prevé que **incurrirán en de fraudación fiscal los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco.**

Por lo tanto, el mero hecho de mantener el agente de retención o percepción en su poder importes retenidos o percibidos fuera de los plazos legales para su ingreso, conlleva a la aplicación de la multa por defraudación.

Podemos concluir, en consecuencia, que se ha cumplido estrictamente lo previsto en las disposiciones fiscales correspondientes, toda vez que el ingreso al fisco de las retenciones efectuadas en las quincenas que se reclaman, se produjo con posterioridad a su vencimiento, no habiendo presentado la recurrente prueba ni esgrimido argumentos que posibiliten variar lo actuado por el Organismo.

En respuesta al cuestionamiento de que para aplicar la multa por defraudación existe **ausencia del elemento subjetivo (dolo)**, se señala que la Fiscalía de Estado a través de distintos Dictámenes (N° [REDACTED], entre otros) ha fijado criterio en cuanto a que no se requiere mayor prueba de una intención defraudatoria que la falta de ingreso en el plazo previsto legalmente, pues si el agente procedió a efectuar la retención, en principio no hay justificativo que amerite no realizar su depósito o pago.

Agrega Fiscalía de Estado que la norma contempla, coherentemente, que esta conducta no será penada tan sólo si se probase la imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor o disposición legal; el recurrente en el escrito presentado, no ha alegado ninguna causal eximente de responsabilidad.

En cuanto al planteo efectuado, referido a la supuesta violación de los **principios de legalidad, debido proceso y garantía de razonabilidad**, corresponde destacar que esta Administración es un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias, no teniendo facultades para contemplar las interpretaciones planteadas por el contribuyente.

Por todo lo expuesto, corresponde **no hacer lugar** al recurso intercoado, debiendo dictarse el pertinente acto administrativo que así lo disponga.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 05 de mayo de 2022.
Af/Mf.